



FIRMADO POR

La Secretaria General del Ayuntamiento de Cieza
Belén Mayol Sánchez
19/11/2024



NIF: P3001900D

Secretaría General

Expediente 964741T

D^a BELÉN MAYOL SÁNCHEZ, SECRETARIA GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA (MURCIA).

CERTIFICO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2024, adoptó, entre otros, el acuerdo que copiado literalmente del borrador del acta es como sigue:

“Se somete a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de la concejala delegada de contratación:

“Considerando que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2024, adoptó, entre otros, el acuerdo de iniciar el expediente de contratación en procedimiento abierto con carácter ordinario, previsto en los artículos 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la adjudicación del servicio de “TELEASISTENCIA DOMICILIARIA MUNICIPAL”, cuya necesidad e idoneidad viene justificada en el expediente y aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Atendiendo que con anterioridad a la publicación de la licitación en la plataforma de contratación del sector público, se ha observado que existen errores materiales en el pliego de dicha licitación. Al tratarse de un procedimiento abierto sujeto a criterios de valoración subjetivos, en el pliego de condiciones se han configurado solo dos sobres en lugar de tres sobres y referidos a la documentación administrativa, criterios de valoración subjetivos y criterios objetivos.

Considerando que por parte del Director del Departamento de Contratación y de la Secretaria Municipal se ha emitido informe con las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- Legislación aplicable

La normativa aplicable al contrato es la vigente en la fecha de su celebración, además de los pliegos técnicos y administrativos que rigen la contratación. Dicha normativa se concreta en: * Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

* Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Supletoriamente, las restantes normas de derecho administrativo de aplicación y, en su defecto, las de derecho privado que le sean de aplicación.

Segundo.- Posibilidad de modificar los pliegos que rigen la contratación

La cuestión relativa a la posible modificación, tanto del pliego de cláusulas administrativas, como del de prescripciones técnicas, se encuentra regulada en los artículos 122 y 136 de la LCSP.

El artículo 122.1 establece lo siguiente:

“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Cieza.
Tomás Antonio Rubio Carrillo
19/11/2024



AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Código Seguro de Verificación: H3AA AJX7 YM7J ADX3 VVXU

Certificado JGL 18/11/2024 Ordinaria (2) - SEFYCU 3366822

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cieza.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 4



FIRMADO POR

La Secretaría General del Ayuntamiento de Cieza
Belén Mayol Sánchez
19/11/2024



NIF: P3001900D

Secretaría General

Expediente 964741T

de actuaciones”.

En el caso concreto, se trata de un pliego de condiciones que todavía no se ha publicado en la plataforma de contratación del sector público y por lo tanto no se ha producido ningún perjuicio a ningún licitador.

Asimismo, se trata de una modificación derivada de la rectificación de un error material, de hecho o aritmético. La Disposición final cuarta de la mencionada LCSP dispone que:

“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula someramente en el apartado segundo del artículo 109 el tratamiento del error material, de hecho o aritmético en el acto administrativo:

“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”

Vista la consideración de los pliegos como acto administrativo, la somera regulación del error material del artículo 109 resulta más que suficiente para alumbrar el camino a seguir por los órganos de contratación cuando detectan uno de estos errores en sus pliegos después de haber sido aprobados: pueden corregirlos o rectificarlos en cualquier momento, es decir, en nuestro caso, en cualquiera de las fases del procedimiento de adjudicación: en la fase de preparación, durante el plazo de presentación de proposiciones, en la fase de valoración o incluso tras la adjudicación y formalización del contrato si el error no es detectado hasta entonces por la propia administración o por los interesados.

Estamos ante un concepto jurídico indeterminado donde existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo, Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, donde se señala lo siguiente:

“(…) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Cieza,
Tomás Antonio Rubio Carrillo
19/11/2024



AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Código Seguro de Verificación: H3AA AJX7 YM7J ADX3 VVXU

Certificado JGL 18/11/2024 Ordinaria (2) - SEFYCU 3366822

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cieza.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 4



FIRMADO POR

La Secretaría General del Ayuntamiento de Cieza
Belén Mayol Sánchez
19/11/2024



NIF: P3001900D

Secretaría General

Expediente 964741T



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Cieza,
Tomás Antonio Rubio Carrillo
19/11/2024

calificación jurídica);

f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

TERCERO.- Identificación del error material

El error material detectado en el pliego de condiciones que rige la licitación se concreta en la delimitación de los sobres a presentar en la licitación. En el pliego de condiciones, en su cláusula 21.2 y 21.5 se estipula que los licitadores deberán presentar la proposición en dos archivos electrónicos (DOS SOBRES) y en realidad, al tratarse de un procedimiento abierto con criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor, la oferta se debe presentar en TRES sobres:

Sobre 1: Documentación administrativa.

Sobre 2: Memoria técnica.

Sobre 3: Oferta económica

Por lo tanto no se trata de ninguna modificación significativa de los pliegos, regulada en el artículo 136 de la LCSP, puesto que no afecta a la clasificación, importe y plazo del contrato, obligaciones del adjudicatario o al cambio o variación del objeto del contrato.

El error detectado se debe considerar material o de hecho, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 122 de la LCSP, y corregirse de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015.

Atendiendo que el órgano competente para determinar la rectificación de errores de este procedimiento de contratación, a tenor de la previsión de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 2017), es la Junta de Gobierno Local, por delegación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, de conformidad con la Resolución de 23 de junio de 2023, dictada por el Alcalde-Presidente.

Por todo ello, he

PROPUESTO

1.-Rectificar la cláusula 21.2 del pliego de condiciones que rige la licitación para la adjudicación del servicio de “Teleasistencia Domiciliaria Municipal” en los siguientes términos:

La proposición deberá ser redactada en lengua castellana o traducida oficialmente a esta lengua y constará de TRES SOBRES, siendo éstos los siguientes:

Sobre 1: Documentación administrativa.

Sobre 2: Criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor. Memoria técnica.

Sobre 3: Oferta económica y otros criterios evaluables automáticamente.

2.-Rectificar la cláusula 21.5 del pliego de condiciones que rige la licitación para la adjudicación del servicio de “TELEASISTENCIA DOMICILIARIA MUNICIPAL” en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Código Seguro de Verificación: H3AA AJX7 YM7J ADX3 VVXU

Certificado JGL 18/11/2024 Ordinaria (2) - SEFYCU 3366822

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cieza.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 4



FIRMADO POR

La Secretaría General del Ayuntamiento de Cieza
Belén Mayol Sánchez
19/11/2024



NIF: P3001900D

Secretaría General

Expediente 964741T

Los licitadores deberán presentar la proposición en TRES archivos electrónicos (TRES SOBRES):

Sobre 1: Documentación administrativa.

Sobre 2: Criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor. Memoria técnica.

Sobre 3: Oferta económica y otros criterios evaluables automáticamente.”

Examinada la anterior propuesta así como el expediente tramitado al efecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros asistentes a la sesión, acuerda prestarle su aprobación.”

Y para que conste y surta efectos expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, a reserva de lo que resulte de la aprobación definitiva del acta, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Cieza,
Tomás Antonio Rubio Carrillo
19/11/2024



AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Código Seguro de Verificación: H3AA AJX7 YM7J ADX3 VVXU

Certificado JGL 18/11/2024 Ordinaria (2) - SEFYCU 3366822

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cieza.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 4